



José Alberto Ton Sánchez

Super nota

Parcial 1

Bienes y sucesiones

Mónica Elizabeth Culebro

Licenciatura en derecho

Tercer cuatrimestre

13/06/2023

BIENES Y SUCESIONES

DERECHOS REALES

LA PROPIEDAD

La propiedad en relación con el derecho real, tenemos que es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico.

En la propiedad este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporeales.



MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

1. Adquisiciones a título universal y a título particular.

La adquisición a título universal, es aquella por el cual se transfiere el patrimonio, como universalidad jurídica, está forma de adquisición es reconocida en nuestro derecho como herencia.

La transmisión a título particular es el contrato y también en los legados hay transmisión a título particular, porque el Legatario recibe bienes determinados.

2. Adquisiciones primitivas y derivadas.

La adquisición primitiva es aquella en la cual la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona, el adquirente de la misma no la recibe de un titular anterior, sino que ha permanecido sin dueño, siendo el primer ocupante de la misma. Las formas primitivas de adquisición se presentan en la ocupación y la accesión.

Las formas derivadas de transmitir el dominio son las que tienen mayor trascendencia jurídica. El contrato, la herencia, la prescripción, la Adjudicación, son formas que implican siempre que pasa un bien de un Patrimonio a otro.

3. Adquisiciones a título oneroso y a título gratuito.

En la adquisición onerosa el adquirente paga un cierto valor en dinero, bienes o servicios, a cambio del bien que recibe.

Los contratos a título gratuito traslativos del dominio, son la donación, en los cuales el adquirente recibe un bien sin tener que cubrir una contraprestación. También las transmisiones a título gratuito pueden ser de carácter universal, como lo es la herencia.

EXTENSIÓN Y LIMITES.

La extensión del derecho de propiedad: en relación con el vuelo y el subsuelo, tiene limitaciones que regulan las leyes relativas a las aguas, las minas y la navegación aérea.

Limitaciones del derecho de propiedad: se derivan de las exigencias del interés público a cuya satisfacción atiende la expropiación forzosa y otras instituciones afines; no se puede realizar construcciones si afectan otras propiedades, menos si están cerca de las paredes ajenas, cloacas, hornos, establos, etc.



DEL DERECHO DE ACCESIÓN

Artículo 875, C.C del estado de Chiapas "La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

En virtud de el, pertenecen al propietario:

- I.- Los frutos naturales;
- II.- Los frutos industriales;
- III.- Los frutos civiles.



LA COPROPIEDAD

Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenecen, pro indiviso, a dos o más personas.

Las formas de la copropiedad pueden clasificarse desde los siguientes puntos de vista:

- 1°.-Voluntarias y forzosas.
- 2°.-Temporales y permanentes.
- 3°.- Reglamentadas y no reglamentadas.
- 4°.-Sobre bienes determinados y sobre un patrimonio o universalidad.
- 5°.-Por acto entre vivos y por causa de muerte.
- 6°.-Por virtud de un hecho jurídico y por virtud de un acto jurídico.



PROPIEDAD EN CONDOMINIO

"Se le denominará condominio al grupo de departamentos, viviendas, casas, locales o naves de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, para uso habitacional, comercial o de servicios, industrial o mixto, y susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública y que pertenecieran a distintos propietarios.



USUFRUCTO

El usufructo es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia.

"Art. 978.- El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y de ser considerado como parte en todo litigio aunque sea seguido por el propietario siempre que en el se interese el usufructo.

Las obligaciones del usufructuario deben dividirse en tres momentos importantes:

- Obligaciones a la extinción del usufructo:

Formular un inventario

Otorgar fianza para responder de que disfrutará de la cosa con moderación.

- Obligación de destinar la cosa al uso convenido, o a falta de convenio, a aquel que por su naturaleza sea propio destinaria.
- Dar noticia al propietario de toda perturbación
- responder cargas usufructuarias

El usufructo se extingue de las siguientes maneras:

- a. Por muerte del usufructuario;
- b. Por el vencimiento del plazo que se establezca;
- c. Por el cumplimiento de la condición resolutoria que lo afecte;
- d. Por consolidación, reuniéndose en una persona las calidades de usufructuario y propietario;
- e. Por renuncia del usufructuario;
- f. Por pérdida de la cosa;
- g. Por prescripción;
- h. Por revocación del derecho del propietario constituyente cuando siendo su dominio revocable llega el tiempo de la revocación;
- i. Por no otorgarse la fianza en el usufructo a título gratuito.



SERVIDUMBRES

C.C del estado de Chiapas, Artículo 1045.- La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro, perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor esta constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

El artículo 1047 nos habla sobre la clasificación de las servidumbres, éstas pueden ser continuas, discontinuas, aparentes y no aparentes.

Las servidumbres voluntarias se extinguen:

- Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios, dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación.
- Por el no uso
- Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del predio sirviente a tal estado que no pueda usarse la servidumbre
- Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante
- Cuando constituida en virtud de un derecho revocable se vence el plazo

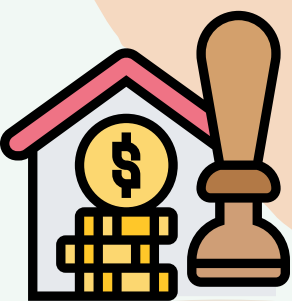
C.C del estado de Chiapas, artículo 1123.-"La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

"La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I. En concepto de propietario;
- II. Pacífica;
- III. Continúa;
- IV. Pública.



PRESCRIPCIÓN



SUCESIÓN

En el derecho, la sucesión hereditaria implica que una persona, el testador o de cujus, traspase a otra, heredero o legatario, su patrimonio.

La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

El testador puede disponer de sus bienes en todo, a título universal, o en parte, a título particular.

A la muerte del testador los herederos adquieren derecho al conjunto de bienes que integran la herencia o masa hereditaria como un patrimonio común, mientras no se haga la partición. El testador, expresará libremente su voluntad de transmitir y repartir sus bienes en un testamento. Cuando no lo establece en un testamento, es la ley la que determina quiénes son los herederos y en qué orden de preferencia. En el primer caso nos encontramos frente a la sucesión testamentaria o voluntaria, y en el segundo, en la sucesión legítima, intestada o forzosa; éstos son los dos sistemas para testar que existen.

SUCESIÓN MORTIS CAUSA

A la muerte del testador o de cujus estamos frente a la sucesión hereditaria, y puede hacerse sobre todos los bienes del testador o de cujus, a lo que se denomina herencia, o bien sobre bienes determinados, a lo que se llama legado.



SUCESIÓN TESTAMENTARIA

El ordenamiento civil considera que el testador es el mejor arbitro de sus intereses y soberano de sus bienes, por lo tanto, nadie mejor como él puede disponer de ellos.

(C.c) Artículo 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

La literatura jurídica ha descrito las principales características del testamento, y son las siguientes: es unilateral; personalísimo, es decir, sin la intervención de un tercero; no receptible, y finalmente, un acto formal y esencialmente revocable.

LA HERENCIA

La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. La posesión de los bienes hereditarios pasa a los herederos en el momento mismo de la muerte del causante, es decir, la adquisición de la herencia opera ipso jure sin solución de continuidad (sistema germánico).



FORMAS ORDINARIAS Y ESPECIALES DEL TESTAMENTO

Testamentos ordinarios

a) Testamento público abierto

El testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos Idóneos. Los testigos en este acto son instrumentales y tienen como función ver y entender al testador.

b) Testamento público cerrado

El testamento público cerrado se produce cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

c) Testamento ológrafo

El testamento ológrafo es el escrito de puño y letra del testador; caracteriza también al testamento ológrafo la ausencia de personas extrañas como son los testigos y el notario.



Testamentos especiales

Como testamentos especiales el C.C. reconoce al privado, al militar, al marítimo y al hecho en país extranjero.

INVALIDEZ E, INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO.

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

El testamento es un acto jurídico solemne; la voluntad del testador debe ser otorgada observando las formas y solemnidades prescritas por el C.C.

En cuanto a la invalidez del testamento, el Código Civil se dispone que los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.

EL LEGADO

El legado es la transmisión de un bien específico y determinado a una persona a la que se llama legatario. Cuando no existan disposiciones específicas para los legatarios en el testamento, éstos se regirán por las mismas normas que hay para los herederos.

El heredero que en el testamento hubiera sido nombrado también legatario podrá renunciar a la herencia y recibir el legado o viceversa.

Los legados, al igual que la herencia, pueden estar sujetos a condición o término o carga de tipo económica o moral.

Será nulo el legado cuando el testador lo haga sobre cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia. Así como cuando se establezca una condición para la transmisión del legado que sea legal o físicamente imposible de cumplir.



SUCESIÓN LEGITIMA

Este tipo de sucesión es una sucesión que se tramita por disposición de la ley y es supletoria de la testamentaria.

La sucesión se da en los siguientes casos:

- a) Cuando no hay testamento o el que se otorgó es inválido o nulo o perdió su validez.
- b) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- c) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- d) Cuando el heredero muera antes que el testador, no acepta la institución de heredero o cuando es incapaz para heredar si no se ha nombrado sustituto.

Cuando el testador sólo transmita parte de sus bienes a los herederos, la parte de la que no dispuso constituirá el haber de la sucesión legítima.

Tienen derecho a heredar en orden de prelación o preferencia:

- a) Los descendientes, cónyuges o concubinos.
- b) A falta de descendientes, los ascendientes, cónyuges o concubinos.
- c) A falta de los anteriores, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, con preferencia de los hermanos, y, a falta de éstos, los parientes sucesivamente por grados.
- d) A falta de éstos, la beneficencia pública.

La regla general es que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos en el derecho a acceder a la sucesión.



ALBACEAZGO E INTERVENCIÓN

El albacea es la persona nombrada por el autor de la herencia con objeto o fin de ejecutar y hacer cumplir su voluntad en los términos de su testamento.

El albacea tendrá que aceptar su cargo en la sucesión, por lo que podemos afirmar que se trata de un cargo voluntario, y habiéndolo aceptado se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Por otro lado el interventor es la persona del supervisor, que autoriza y fiscaliza ciertas actividades u operaciones para que sean realizadas conforme a la ley.

El interventor podrá ser nombrado cuando los herederos no hayan estado de acuerdo, por mayoría de votos, con la designación del albacea, para que vigile el desempeño y manejo del albacea.

PARTICIÓN DE LA HERENCIA

La partición es el medio por el cual se da término a la comunidad de herederos mediante la división y repartición de las cuotas que corresponden a cada uno, respecto del dinero, bienes y derechos que forman la masa hereditaria.

La partición deberá constar en escritura pública, siempre que en la herencia existan bienes cuya enajenación deba hacerse cumpliendo con este requisito.

La partición hecha conforme a derecho fija la porción o cuota de bienes hereditarios que corresponden a cada uno de los herederos.

REFERENCIAS

Universidad del sureste. Bienes y sucesiones. Tercer cuatrimestre.